



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06249-2015-PA/TC
LIMA
JESÚS SERAFÍN ROJAS AYLAS

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 6 de marzo de 2018

VISTO

El pedido de corrección de la sentencia de autos, presentado por don Jesús Serafín Rojas Aylas; y,

ATENDIENDO A QUE

1. De conformidad con el artículo 121 del Código Procesal Constitucional, “contra las sentencias del Tribunal Constitucional no cabe recurso alguno”, sin perjuicio de lo cual, “el Tribunal, de oficio o a instancia de parte, puede aclarar algún concepto o subsanar cualquier error material u omisión en que hubiese incurrido”.
2. El recurrente señala que el fundamento 12 y el punto resolutivo 2, hacen mención a lo dispuesto por el artículo 81 del Decreto Ley 19990, que no resulta aplicable a su caso por tratarse de un régimen previsional distinto, razón por la cual solicita la corrección de dicha cita.
3. En efecto, conforme se aprecia de la sentencia de fecha 9 de setiembre de 2016, se ha incurrido en un error material al citar en el fundamento 12 y el punto resolutivo 2, una norma no aplicable al caso concreto, razón por la cual corresponde efectuar la respectiva corrección:

Fundamento 12 dice: “(...)corresponde ordenar el pago de los devengados, intereses y costos del proceso según lo dispuesto por el artículo 81 del Decreto Ley 19990, el artículo 1246 del Código Civil(...)”

Debe decir: “(...)corresponde ordenar el pago de los devengados, intereses y costos del proceso conforme corresponda y según lo dispuesto por el artículo 1246 del Código Civil(...)”

Punto resolutivo 2 dice: “(...)proceda al pago de los devengados, intereses y costos del proceso según lo dispuesto por el artículo 81 del Decreto Ley 19990, el artículo 1246 del Código Civil(...)”

Debe decir: “(...)proceda al pago de los devengados, intereses y costos del proceso conforme corresponda y según lo dispuesto por el artículo 1246 del Código Civil(...)”



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06249-2015-PA/TC
LIMA
JESÚS SERAFÍN ROJAS AYLAS

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, sin la intervención del exmagistrado Urviola Hani por haber cesado su cargo. Asimismo se agrega el voto singular de los magistrados Ramos Núñez y Ledesma Narváez, y el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera,

RESUELVE

Declarar **FUNDADO** el pedido de corrección de la sentencia de autos, conforme a lo expresado en el considerando 3 *supra*.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**BLUME FORTINI
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA
MIRANDA CANALES
SARDÓN DE TABOADA**

Lo que certifico:

.....
Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06249-2015-PA/TC

LIMA

JESÚS SERAFÍN ROJAS AYLAS

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ELOY ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Coincido con el sentido de lo resuelto, pero convendría matizar algunas precisiones sobre lo afirmado en el primer fundamento de lo resuelto.

En el fundamento jurídico 1 del proyecto de resolución se cita el artículo 121 del Código Procesal Constitucional con la finalidad de reiterar que las sentencias del Tribunal Constitucional son inimpugnables. Al respecto, si por la referida inimpugnabilidad se entiende, como creo que debe hacerse, la imposibilidad jurídica de articular medios impugnatorios contra las sentencias del Tribunal Constitucional, coincidiremos en que, efectivamente, las decisiones de este órgano colegiado son inimpugnables. En otras palabras, no puede pedirse a este Alto Tribunal que reevalúe o vuelva a discutir el fondo de lo que ha decidido.

Ahora bien, y si por la mencionada inimpugnabilidad más bien quiere afirmarse, como a veces se ha buscado sostener, que no cabe forma alguna de cuestionamiento a lo resuelto por este Tribunal, y en especial a que debe descartarse la posibilidad de pronunciarse sobre pedidos de nulidad, estamos entonces en un completo desacuerdo, pues, como lo he indicado y sustentado en otras ocasiones, considero que sí cabe, aunque excepcionalmente, la posibilidad de que el Tribunal Constitucional se pronuncie declarando la nulidad de sus autos y sentencias. Esta postura, por cierto, ha sido también la acogida por el suscrito en los casos Sipión y Panamericana. También ha sido asumida en la resolución de casos como el recogido en la sentencia emitida para resolver el expediente N° 02135-2012-PA/TC.

Señalado esto, y a efectos de volver a explicar cuál es mi punto de vista, paso a indicar cuáles son las razones que justifican mi postura:

§ 1. Justificación de la declaración de nulidad de una sentencia constitucional

1. Corresponde comenzar tomando en cuenta que la garantía de la irreversibilidad de las decisiones con autoridad de cosa juzgada prevista en la Constitución no es una materia que pueda interpretarse de modo aislado respecto a las demás disposiciones contenidas en la Constitución.
2. En efecto, como ya he dejado indicado en el voto dirimente que emití en el caso Cardoza Jiménez, y mis votos singulares que emití con ocasión de las sentencias de los expedientes N.º 04617-2012-PA/TC, caso Panamericana Televisión, y 03700-2013-PA/TC, caso Sipión Barrios, no sería una interpretación constitucionalmente



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06249-2015-PA/TC

LIMA

JESÚS SERAFÍN ROJAS AYLAS

correcta aquella que considere que la garantía de la inmutabilidad de la cosa juzgada alcanza a resoluciones írritas, arbitrarias, fraudulentas o carentes de motivación. En tales casos, nos encontramos ante la denominada cosa juzgada aparente, falsa o fraudulenta.

3. Y es que en principio el contenido de una sentencia del Tribunal Constitucional que se pronuncia sobre el fondo del asunto constituye cosa juzgada y es inmutable e inmodificable, siempre y cuando no incluya graves irregularidades, o incurra en supuestos de manifiesta arbitrariedad que terminen vulnerando derechos fundamentales o los principios constitucionales.
4. No resulta admisible ofrecer consideraciones meramente formales con la finalidad de sostener la validez de decisiones que resulten materialmente injustas. De hecho, conviene tener presente cómo actualmente se entiende que el principio de estricta legalidad se va transformando en un principio de juridicidad en sentido amplio. Por ende, la validez de normas y actos jurídicos no depende únicamente de lo regulado a través de disposiciones legales, sino también del conjunto de bienes materiales relevantes existentes, y en especial, los valores, principios y derechos constitucionales.
5. Los jueces de este Tribunal Constitucional, tal como los demás jueces y juezas de la República, tienen una potestad nulificante, indesligable de sus funciones. Ello en la medida que tienen el deber de impartir justicia conforme a la Constitución y las leyes (artículos 51 y 138 de la Constitución); y a que toda decisión judicial debe estar basada en Derecho (artículo 139, inciso 5 de la Constitución), aunque la ley sea defectuosa o incompleta (artículo 139, inciso 8 de la Constitución). Esto implica que los jueces tienen el deber de resolver conforme a Derecho, inclusive dejando sin efectos sentencias emitidas en última y definitiva instancia o grado, si es que dichas sentencias contienen vicios gravísimos e insubsanables.
6. En el sentido expuesto, resulta por lo menos contraproducente que se le pretenda privar al Tribunal Constitucional de su competencia implícita para enderezar resoluciones írritas en nombre de un supuesto vacío del Código Procesal Constitucional o de una comprensión literal a una referencia al carácter inimpugnable de las sentencias del Tribunal Constitucional, cuando la nulidad aquí claramente no modifica la prohibición legal de apelarlas.
7. Por el contrario, la referencia al carácter inimpugnable de las resoluciones debe leerse de manera compatible con la Constitución, que exige de toda resolución judicial debe encontrarse ajustada a Derecho y conforme con la Norma



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06249-2015-PA/TC

LIMA

JESÚS SERAFÍN ROJAS AYLAS

Fundamental. Efectivamente, si el propio Tribunal ha sido capaz de cuestionar una lectura literal de la Constitución, la cual erróneamente parecería consignar el carácter inimpugnable de algunas resoluciones como las del Jurado Nacional de Elecciones, en atención a los criterios de fuerza normativa y de unidad de la Constitución, no se entiende cómo una disposición recogida en una ley también, si se lee literalmente, que parecería consagrar supuestos de irrevisabilidad (el Código Procesal Constitucional), no ha sido interpretada en similar sentido, ignorando lo antes señalado.

§ 2. La experiencia del Derecho comparado favorable a la declaración de nulidad de sus propias sentencias en algunos supuestos excepcionales

8. Como fácilmente puede comprobarse, esta posibilidad nulificante no solamente se ha habilitado en el caso peruano. Es más, calificados Tribunales Constitucionales como la Corte Constitucional de Colombia no solo han reconocido y ejercido su potestad de declarar nulas sus resoluciones, incluso a pesar de las limitaciones que aparentemente plantearía la lectura literal de alguna de su normativa, sino que, además, ha indicado expresamente algunas causales y presupuestos que le permitían declarar la nulidad de dichas decisiones.
9. Así, por ejemplo, sobre la base de decisiones anteriores, la Corte colombiana en el Auto 022/13 ha indicado y sistematizado lo siguiente:

“La Corte Constitucional ha fijado las reglas aplicables para resolver acerca de la nulidad de las sentencias que profiere la Sala Plena o las distintas Salas de Revisión de este Tribunal. Los aspectos esenciales de esta doctrina fueron propuestos por la Corte en el Auto 031A/02, previsiones que han sido constantemente reiteradas por decisiones posteriores, entre ellas los Autos 164/05, 060/06, 330/06, 410/07, 087/08, 189/09 y 270/09. Así las cosas, la Sala hará referencia a dichas reglas para resolver la petición objeto de análisis.

El artículo 49 del Decreto 2067 de 1991 dispone que contra las sentencias proferidas por la Corte Constitucional no procede recurso alguno. Con todo, la misma norma prevé que la nulidad de los procesos que se surtan ante esta Corporación solo podrá alegarse antes de proferido el fallo y deberá sustentarse en irregularidades que comporten la violación del debido proceso.

No obstante, la jurisprudencia constitucional, con base en un análisis armónico de la legislación aplicable, también ha concluido la posibilidad de solicitar la nulidad de las sentencias de revisión de acciones de tutela,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06249-2015-PA/TC

LIMA

JESÚS SERAFÍN ROJAS AYLAS

incluso con posterioridad al fallo o de manera oficiosa¹. Para ello, esta doctrina ha fijado una serie de requisitos definidos para la declaratoria de nulidad, los cuales son sintetizados a continuación².

La declaratoria de nulidad de una sentencia de revisión proferida por la Corte Constitucional es una medida excepcional a la cual sólo puede arribarse cuando en la decisión concurren “situaciones jurídicas especialísimas y excepcionales, que tan sólo pueden provocar la nulidad del proceso cuando los fundamentos expuestos por quien la alega muestran, de manera indudable y cierta, que las reglas procesales aplicables a los procesos constitucionales, que no son otras que las previstas en los decretos 2067 y 2591 de 1991, han sido quebrantadas, con notoria y flagrante vulneración del debido proceso. Ella tiene que ser significativa y trascendental, en cuanto a la decisión adoptada, es decir, debe tener unas repercusiones sustanciales, para que la petición de nulidad pueda prosperar”³ (Subrayado fuera de texto)”⁴.

En este sentido, la jurisprudencia de la Corte Constitucional colombiana ha concluido que la solicitud de nulidad de una sentencia de revisión no puede, en algún caso, tornarse en un recurso adicional contra la providencia adoptada por la sala de revisión. Razones de seguridad jurídica y de certeza en la aplicación del derecho⁵, permiten afirmar a la Corte Constitucional antes mencionada, de manera categórica, que las decisiones adoptadas por una de las Salas del órgano judicial límite de la jurisdicción constitucional hacen tránsito a cosa juzgada y cierran el debate sobre el asunto respectivo, el cual en principio no puede reabrirse utilizándose como medio para ello la solicitud de declaratoria de nulidad de la sentencia, salvo que estemos ante supuestos realmente excepcionales a los cuales luego hace referencia. Así, sólo una censura a la decisión fundada no en la controversia acerca del fondo del asunto estudiado por la Corte, sino en la presencia de circunstancias con base en las cuales pueda predicarse la vulneración del debido proceso en razón del fallo, servirá de sustento válido para la declaratoria de nulidad.

¹ Acerca de la declaratoria oficiosa de nulidad de las sentencias, *Cfr.* Corte Constitucional, Auto 050/00 y 062/00.

² La doctrina sobre la nulidad de las sentencias de revisión puede consultarse, entre otros, en los Autos 031A de 2002 M.P., 002A, 063 de 2004 y 131 de 2004, 008 de 2005 y 042 de 2005. La clasificación utilizada en esta providencia está contenida en el Auto 063/04.

³ Corte Constitucional, auto del 22 de junio de 1995.

⁴ Corte Constitucional, auto A-031a de 2002.

⁵ *Ibidem.*



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06249-2015-PA/TC

LIMA

JESÚS SERAFÍN ROJAS AYLAS

Como corolario de lo anterior, es evidente que la declaración de nulidad se restringe a la identificación de un vicio significativo y trascendental, el cual haga a la sentencia atacada abiertamente incompatible con el derecho al debido proceso. Al respecto, conviene tener presente como la Corte Constitucional colombiana ya mencionada ha insistido en que “[a] través de la solicitud de nulidad no se puede pretender reabrir un debate que ya ha sido cerrado en las discusiones de la Sala de Revisión o la Sala Plena. Una vez proferida la sentencia por parte de la Corte Constitucional, ésta no es recurrible o impugnabile, en principio. En reciente providencia (Auto 131/04, Magistrado Ponente Rodrigo Escobar Gil) esta Corporación señaló clara y enfáticamente que: “cualquier inconformidad con la interpretación dada por la Corte, con la valoración probatoria o con los criterios argumentativos que sustentan la sentencia, no pueden constituir fundamentos suficientes para solicitar su nulidad, ya que este tipo de situaciones no implican la vulneración del debido proceso, sino que constituyen meras apreciaciones connaturales al desacuerdo e inconformismo del solicitante con la decisión. Por ello, solamente aquellos vicios que impliquen una verdadera afectación del debido proceso, cuya demostración sea “ostensible, probada, significativa y trascendental, es decir, que tenga repercusiones sustanciales y directas en la decisión o en sus efectos”⁶, pueden conducir a la nulidad de una sentencia proferida por esta Corporación”⁷.

De manera similar, el Auto 127A emitido por la Corte Constitucional colombiana el año 2003, sostuvo que “[b]ajo esta óptica, siendo coherente con la interpretación indicada, la jurisprudencia reconoce que el incidente de nulidad puede promoverse no solo respecto de los presuntos defectos en que haya podido incurrir la Corte antes de proferir la decisión de fondo, conforme en principio se deduce del contenido del artículo 49 del decreto antes citado, sino también en relación con aquellas fallas que le son imputables directamente al texto o contenido de la sentencia. Esto último, sin que pueda interpretarse el incidente de nulidad como la configuración de una especie de recurso oponible a los fallos que dicta la Corte, que, como se dijo, están proscritos por expreso mandato constitucional, ni tampoco como una nueva instancia procesal apta para reabrir debates pasados o para analizar nuevamente las controversias que ya han sido resueltas por el órgano de cierre de la jurisdicción constitucional en su Sala Plena o en sus respectivas Salas de Revisión de tutela”.

⁶ Auto 031A de 2002.

⁷ Cfr. Corte Constitucional, Auto 008/05. Esta regla fue reiterada en el Auto 183/07.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06249-2015-PA/TC

LIMA

JESÚS SERAFÍN ROJAS AYLAS

Si se parte del criterio que el incidente de nulidad es un trámite limitado a la verificación de un vicio en la sentencia atacada, el cual por su magnitud afecta ostensiblemente derechos como el derecho a un debido proceso, bien puede entenderse como la jurisprudencia constitucional de países como Colombia ha contemplado la necesidad de contar con herramientas metodológicas para su declaración.”

§ 3. Casos en los cuales ha procedido la declaración de nulidad de sentencias por parte del Tribunal Constitucional peruano

10. Es pues en mérito a todo lo expuesto que este mismo Tribunal Constitucional, en reiteradas ocasiones, ha declarado la nulidad de muchas de sus propias resoluciones, las cuales formalmente aparecían como sentencias. Estas declaraciones, hechas de oficio o a pedido de parte, fueron formuladas, tal como se plantea en el Derecho comparado, en el entendido de que esta competencia nulificante es siempre excepcional, y subordinada al reconocimiento de que en sus propias decisiones incurrió en graves vicios.
11. Es más, como ya he explicitado en anteriores oportunidades, el Tribunal Constitucional peruano ha declarado la nulidad de sus propias resoluciones en casos como los siguientes:

NULIDADES SUSTENTADAS EN VICIOS DE FORMA	
EXPEDIENTE	SUMILLA
RTC Exp. N.º 02386-2008-AA Nulidad, de fecha 12 de noviembre de 2009	Se declara, a pedido de parte (recursos de aclaración y de nulidad), la nulidad de una sentencia debido a que no se notificó el llamamiento del magistrado correspondiente para dirimir la discordia.
RTC Exp. N.º 02488-2011-HC Nulidad, de fecha 22 de diciembre de 2011	A través de razón de relatoría y resolución de presidencia se declara, de oficio, la nulidad de una sentencia y actos posteriores, por contener la firma de un magistrado equivocado.
RTC Exp. N.º 5314-2007-PA Nulidad, de fecha 26 de abril de 2010	A través de resolución de Sala se declara de oficio (aunque con ocasión de un pedido de nulidad presentado) nula y sin efecto la resolución, remitiendo los autos al magistrado respectivo para que, a la brevedad posible, emita su ponencia y continúe la causa según su estado.
RTC Exp. N.º 03681-2010-HC Nulidad, de	Se declara, con ocasión de resolver recursos de nulidad y de reposición, la nulidad de una sentencia porque se contó mal el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06249-2015-PA/TC

LIMA

JESÚS SERAFÍN ROJAS AYLAS

fecha 11 de mayo de 2012	sentido de los votos y se llama al magistrado correspondiente para que se pronuncie sobre el extremo en el que subsiste el empate.
RTC Exp. N.º 00831-2010-PHD Nulidad, de fecha 10 de mayo de 2011	A través de resolución de presidencia se declara, a pedido de parte (solicitud de aclaración), la nulidad de una sentencia, pues se contabilizó mal el voto de un magistrado, por lo cual no se había conformado resolución válida.
RTC Exp. N.º 03992-2006-AA, de fecha 31 de octubre de 2007	Se declara, mediando escrito de parte, la nulidad de una sentencia debido a que no se notificó el sentido de un voto ni el llamamiento a otro magistrado para que dirima, y con ello las partes poder presentar sus alegatos, si lo deseaban. Se acepta la abstención de un magistrado “pues puede dudarse de su imparcialidad en razón a que se cometió un error en la tramitación del expediente ajeno a su conocimiento” y se ordena que “por Secretaría General se realicen las investigaciones y se sancionen a los responsables conforme lo decretado por el Presidente del Tribunal Constitucional”.
NULIDADES SUSTENTADAS EN VICIOS DE FONDO	
RTC Exp. N.º 04324-2007-AC Nulidad, 3 de octubre de 2008	A propósito del pedido de nulidad del demandante, el Tribunal verificó que desestimó una demanda de cumplimiento por no cumplir con los requisitos mínimos establecidos por la STC Exp. N.º 0168-2005-PC, expresando que la normas invocadas (referidas a la reincorporación del actor a su puesto de trabajo) contenían un “mandato condicional” (“los ex trabajadores podrán ser incorporados al puesto de trabajo del que fueron cesados en la medida en que existan las correspondientes plazas vacantes y presupuestales y aquellos que no alcanzaren plaza vacante podrán ser reubicados en otras igualmente vacantes del sector público”). Sin embargo, el Tribunal constató que no tuvo en cuenta que el recurrente ya se encontraba laborando en una plaza presupuestada y vacante, en virtud a una medida cautelar confirmada en segunda instancia, por lo que declara nula la vista de la causa y actos posteriores, y ordena que se emita nueva resolución.
RTC Exp. N.º 00978-2007-AA, de fecha 21 de octubre de 2009	El Tribunal inicialmente declaró improcedente la demanda por (supuestamente) no haber recibido una información solicitada al demandante. Sin embargo, mediando escrito de parte, detecta que esta sí se había recibido, por lo que declaró la nulidad de la resolución para emitir una nueva.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06249-2015-PA/TC

LIMA

JESÚS SERAFÍN ROJAS AYLAS

RTC Exp. N.º 06348-2008-AA Resolución (RTC 8230-2006-AA), de 2 de agosto de 2010	En su sentencia el Tribunal ordenó a la sala de segundo grado admitir a trámite la demanda, cuando esta originariamente lo había hecho. Ante ello, la sala hace una consulta al Tribunal, que atendiendo a la contradicción existente declara nula su resolución y señala nueva fecha para la vista de la causa y, con ello, emitir pronunciamiento de fondo. El Tribunal en esta ocasión (a diferencia de todas las otras) fundamenta su “potestad nulificante”.
RTC Exp. N.º 4104-2009-AA, 10 de mayo de 2011	Mediando el pedido de una de las partes (nulidad), el Tribunal anuló su decisión reconociendo que omitió evaluar un medio probatorio.
RTC Exp. N.º 2023-2010-AA Nulidad, 18 de mayo de 2011	Con ocasión de resolver un pedido de aclaración presentado por el demandante, el Tribunal encontró que lo resuelto no correspondía al expediente, esto es, que no existía congruencia entre los fundamentos y lo solicitado en la demanda. Ante ello declaró nulo lo actuado luego de la vista de la causa y se dispuso continuar con el trámite.
RTC Exp. N.º 00705-2011-AA Nulidad, de fecha 3 de agosto de 2011	El Tribunal al emitir su sentencia impuso una multa de 25 URP a una aseguradora, basada en que en complicidad con unos médicos emitió una certificación médica alterando la verdad de manera intencional, en perjuicio de tercero; sin embargo, posteriormente, la multada (a través de un pedido de nulidad parcial de sentencia) puso en conocimiento del Tribunal Constitucional la resolución que archivó la denuncia penal contra la aseguradora, y ante ello, “dado que la empresa demandada ha probado fehacientemente que el hecho motivador de la sanción en su contra ha desaparecido por haberse archivado la denuncia penal, corresponde modificar la sentencia de autos en este extremo, dejando sin efecto la multa impuesta (...) y corrigiendo el extremo en que se señala que la demandada ha actuado con palmaria mala fe”.
RTC Exp. N.º 2346-2011-HC Reposición, 7 de setiembre de 2011	Con ocasión de resolver un pedido de parte (reposición), la Sala declara la nulidad de su resolución (todo lo actuado después de la vista de la causa), debido a que no se valoró un documento crucial, que demostraba que se mantenía la detención del demandante y que no se había producido la sustracción de la materia, como había declarado inicialmente el Tribunal Constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06249-2015-PA/TC

LIMA

JESÚS SERAFÍN ROJAS AYLAS

12. Adicionalmente, es menester indicar que el Tribunal Constitucional peruano no solo ha declarado muchas veces la nulidad de sus decisiones de fondo, sino que ha fundamentado prolijamente tal posibilidad, sobre la base de consideraciones constitucionales, legales y doctrinarias. Entre ellas, destaca lo señalado, por ejemplo, a propósito de la RTC 06348-2008-PA, de fecha 2 de agosto de 2010 (fundamentos jurídicos 8 a 10); o de la RTC 00294-2009-PA, de fecha 3 de febrero de 2010 (fundamentos jurídicos 11 a 18).
13. En el primero de dichos casos, conviene mencionar que este Tribunal Constitucional sostuvo que:

“[L]a nulidad procesal es el instituto natural por excelencia que la ciencia procesal prevé como remedio procesal para reparar un acto procesal viciado, originado en la carencia de alguno de sus elementos constitutivos o de vicios existentes en ellos, que lo coloca en la situación procesal de ser declarado judicialmente inválido, el cual puede ser declarado de oficio o a pedido de parte” (RTC 06348-2008-PA, fundamentos jurídicos 8 a 10)

§ 1.4. Requisitos de la declaración de nulidad de sentencias

14. Como lógica consecuencia de lo ya reseñado, considero indispensable consignar aquí algunos criterios que podrían observarse en aquellos casos que, de modo excepcional, se deba declarar la nulidad de una sentencia.
15. Planteo entonces que la nulidad podría ser declarada en aquellos casos en los que:
- Existan graves vicios de procedimiento, en relación tanto con el cumplimiento de las formalidades necesarias y constitutivas de una resolución válida, como en función a la existencia de vicios en el procedimiento seguido en esta sede que afecten de modo manifiesto el derecho de defensa.
 - Existan vicios o errores graves de motivación, los cuales enunciativamente pueden estar referidos a: vicios o errores graves de conocimiento probatorio; vicios o errores graves de coherencia narrativa, consistencia normativa y/o congruencia con el objeto de discusión; y errores de mandato, los cuales incluyen supuestos en los que, según sea el caso se dispongan mandatos imposibles de ser cumplidos, mandatos que trasgredan competencias constitucional o legalmente estatuidas, mandatos destinados a sujetos que no intervinieron en el proceso, etc.;



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06249-2015-PA/TC

LIMA

JESÚS SERAFÍN ROJAS AYLAS

- c. Existan vicios “sustantivos” contra el orden jurídico-constitucional (en sentido lato), en alusión a, por ejemplo, resoluciones emitidas contraviniendo arbitrariamente precedentes constitucionales o incuestionable doctrina jurisprudencial vinculante de este Tribunal; o cuando se trasgreda de modo manifiesto e injustificado bienes, competencias o atribuciones reconocidos constitucionalmente.

Con lo anotado, es claro pues que en determinados supuestos está justificado que el Tribunal declare de manera excepcional la nulidad de sus propias decisiones, tal como efectivamente lo ha venido realizando y según queda demostrado con la jurisprudencia que hemos reseñado.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

.....
Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06249-2015-PA/TC
LIMA
JESÚS SERAFIN ROJAS AYLAS

VOTO SINGULAR DE LOS MAGISTRADOS RAMOS NÚÑEZ Y LEDESMA NARVÁEZ

Emitimos el presente voto porque discrepamos con lo resuelto por la mayoría de nuestros colegas. Se ha decidido (a nuestro criterio) de manera correcta que se corrija lo dispuesto en la parte resolutive de la sentencia en relación con el régimen pensionario que le corresponde al recurrente, el cual es de pensión de invalidez vitalicia.

Sin embargo, no compartimos la totalidad de lo que ha sido objeto de corrección en la ponencia. En efecto, tal y como se puede apreciar de los fundamentos de voto que fueron suscritos por nuestros colegas y por nosotros, la posición que considera que, respecto de los intereses legales, deba ser objeto de aplicación la doctrina jurisprudencial establecida en la Sentencia 02214-2014-PA/TC, fue la vencedora. En consecuencia, no es posible, como proponen los demás magistrados, que se ordene la corrección de la sentencia en el sentido de aplicar el artículo 1246 del Código Civil, pues ello implicaría validar algo que no ha sido ordenado por la mayoría del Tribunal. Por ello, consideramos que las correcciones que deben efectuarse son las siguientes:

Fundamento 12 dice: “[...] corresponde ordenar el pago de los devengados, intereses y costos del proceso según lo dispuesto por el artículo 81 del Decreto Ley 19990, el artículo 1246 del Código Civil [...]”.

Debe decir: “[...] corresponde ordenar el pago de los devengados y costos. Respecto a los intereses legales, este Tribunal, mediante auto emitido en el Expediente 02214-2014-PA/TC, ha establecido en calidad de doctrina jurisprudencial, aplicable incluso a los procesos judiciales en trámite o en etapa de ejecución, que el interés legal aplicable en materia pensionable no es capitalizable, conforme al artículo 1249 del Código Civil”.

Punto resolutive 2 dice: “[...] proceda al pago de los devengados, intereses y costos del proceso conforme corresponda y según lo dispuesto por el artículo 1246 del Código Civil”.

Debe decir: “[...] proceda al pago de los devengados, intereses y costos del proceso conforme corresponda y según lo dispuesto en el fundamento 12 [...]”.

En ese sentido, aunque consideramos que corresponde declarar como **FUNDADO** el pedido de corrección, eso es factible, según estimamos, solo si se considera la aplicación de la doctrina constitucional desarrollada en el Expediente 02214-2014-PA/TC, que fue vencedora en el caso.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL